

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 5 de diciembre de 2022 se pasa a Despacho las presentes diligencias para lo pertinente con el siguiente informe:

Los demandados **DORA INÉS BLANDÓN OROZCO, LUZ AMPARO BLANDÓN OROZCO, MARÍA PIEDAD BLANDÓN OROZCO y MARTHA NICOLASA BLANDÓN OROZCO** recibieron correo electrónico el día **4 de octubre de 2022**. Los términos corrieron de la siguiente manera

Recepción correo electrónico: 4 de octubre de 2022.

Dos días Ley 2213 de 2022: 5 y 6 de octubre de 2022.

Notificación surtida: 7 de octubre de 2022.

Traslado 20 días: 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de octubre de 2022, 1, 2, 3, 4, 8 de noviembre de 2022.

Días inhábiles: 8, 9, 15, 16, 17, 22, 23, 29 y 30 de octubre de 2022, 5, 6 y 7 de noviembre de 2022, por ser fin de semana y festivo

El demandado **OCTAVIO BLANDÓN OROZCO** se notificó personalmente el día **2 de noviembre de 2022**. Los términos corrieron de la siguiente manera

Notificación personal: 2 de noviembre de 2022.

Traslado 20 días: 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre de 2022, 1 y 2 de diciembre de 2022.

Días inhábiles 5, 6, 7, 12, 13, 14, 19, 20, 26 y 27 de noviembre de 2022, por ser fin de semana y festivo.

Dentro del término legal, los demás demandados, no contestaron la demanda.

Sírvase proveer.



OMAIRA QUINTERO RAMÍREZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **VERBAL DIVISORIO**
DEMANDANTE : **JOSÉ FERNANDO BLANDÓN OROZCO**
DEMANDADOS : **OCTAVIO BLANDÓN OROZCO**
DORA INÉS BLANDÓN OROZCO
LUZ AMPARO BLANDÓN OROZCO
MARÍA PIEDAD BALNDÓN OROZCO
MARTHA NICOLASA BLANDÓN OROZCO
RADICADO : **17001-31-03-002-2022-00089**

Auto Interlocutorio No. 776

Dentro del proceso anteriormente referenciado, la parte actora ha solicitado la venta en pública subasta del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-14997, es decir, la división ad-valorem.

La parte demandada fue notificada y dentro del término concedido no contestaron la demanda.

1. ANTECEDENTES

Está establecido en los hechos de la demanda, y así corroborado con el respectivo certificado de tradición, que el señor **JOSÉ FERNANDO BLANDÓN OROZCO** parte demandante y los señores **OCTAVIO BLANDÓN OROZCO, DORA INÉS BLANDÓN OROZCO, LUZ AMPARO BLANDÓN OROZCO, MARÍA PIEDAD BLANDÓN OROZCO y MARTHA NICOLASA BLANDÓN OROZCO**, parte demandada, son propietarios del bien inmueble en común y proindiviso identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **100-14997**.

En la demanda se solicitó la venta en pública subasta del mismo, es decir, la división ad-valorem.

El demandado **OCTAVIO BLANDÓN OROZCO** se notificó en la forma prevista en el art. 291 del CGP, y los demandados **DORA INÉS BLANDÓN OROZCO, LUZ AMPARO BLANDÓN OROZCO, MARÍA PIEDAD BLANDÓN OROZCO y MARTHA NICOLASA BLANDÓN OROZCO** por correo electrónico conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no contestaron la demanda.

Con la demanda la parte demandante allegó el respectivo avalúo, y para el efecto este Funcionario efectúa las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La generalidad respecto de la titularidad de un derecho patrimonial suele estar en cabeza de una sola persona, pero no es raro que esta se encuentre a favor de dos o más sujetos, esta circunstancia es denominada comunidad por nuestro Código Civil en el art. 2322, razón por la cual, a los titulares se les llama comuneros, tal como lo indica el artículo 2323 ibídem.¹

La comunidad entonces puede surgir por un acto jurídico como cuando varias personas adquieren de manera conjunta y voluntariamente la propiedad de un bien, no obstante, la comunidad también puede nacer por circunstancias ajenas a la voluntad de los que en el futuro se conocerán como comuneros, por ejemplo, cuando se liquida una sociedad, y los bienes de esta se les debe adjudicar a todos los socios. Ahora bien, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1374 del mismo Código Civil, nadie está obligado a permanecer en la indivisión.²

Es por ello que la comunidad puede terminar por: a) la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona, b) la destrucción de la cosa común y, c) la división del haber común, tal como lo indica el artículo 2340 del Código Civil; pero si los comuneros no se ponen de acuerdo en terminar la comunidad, cualquiera de ellos, los comuneros, puede acudir ante el Juez para que haga la división y así poner fin a la cotitularidad del derecho patrimonial.

En consecuencia, de ello, el objeto del proceso divisorio es aniquilar la comunidad y dejar materializado el derecho que corresponde a cada uno de los titulares.³

2.1 SOBRE LA DIVISIÓN DEL BIEN

La divisibilidad material del bien implica que este sea susceptible de partir desde el punto de vista físico y jurídico, pero el hecho que la cosa sea físicamente partible, no es suficiente para que la división sea procedente,

¹ **ARTICULO 2322. CUASICONTRATO DE COMUNIDAD.** La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.

ARTICULO 2323. DERECHOS DE LOS COMUNEROS SOBRE LA COSA COMÚN. El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social.

² **ARTICULO 1374. DERECHOS DE LOS COASIGNATARIOS.** Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.

³ ROJAS Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría del Proceso. Lección Cuatro.

pues a pesar de ello, poder ser que el bien no sea divisible desde el punto de vista jurídico.

Entonces, si la cosa es indivisible, bien sea jurídica o físicamente, el proceso divisorio debe apuntar a la venta de este para que se distribuya el producto entre los comuneros; así mismo, también hay lugar a la venta si así lo ha solicitado el demandante y no se han opuesto ninguno de los demás comuneros.

En el presente caso, no existe posibilidad de la división material del bien inmueble, toda vez que éste es un inmueble ubicado en la zona rural que de acuerdo a las características topográficas del mismo no da lugar a una división ecuatorial para todos los copropietarios.

En consecuencia, de todo lo anterior, y dado que el demandante tiene como pretensión subsidiaria la venta del bien, el Despacho procederá a lo establecido en los artículos 409 y 411 del CGP, en el entendido que se decretará la venta de la cosa común, y se ordenará su secuestro con el fin de poder llevar a cabo el remate del bien.

Para el remate del bien inmueble se tendrá en cuenta el avalúo presentado por el demandante con la demanda, pues el mismo se realizó el 25 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la **VENTA** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **100-149976** dentro del presente proceso **DIVISORIO** promovido por **JOSÉ FERNANDO BLANDÓN OROZCO** en contra de **OCTAVIO BLANDÓN OROZCO, DORA INÉS BLANDÓN OROZCO, LUZ AMPARO BLANDÓN OROZCO, MARÍA PIEDAD BLANDÓN OROZCO y MARTHA NICOLASA BLANDÓN OROZCO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el **SECUESTRO** del bien inmueble ya identificado, para lo cual, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este auto, se libraré el respectivo Despacho Comisorio, al cual se le anexará copia de este auto.

TERCERO: TENER en cuenta para el remate el avalúo del bien inmueble presentando con la demanda.

CUARTO: Surtidos los trámites anteriores se procederá a la venta en pública subasta del bien objeto de este proceso en los términos y condiciones previstos en el artículo 411 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **No. 092**

Manizales, 13 de diciembre de 2022

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
Secretario Ad-hoc

Firmado Por:

Jose Eugenio Gomez Calvo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88156494c9f355712ec748828594f8c6e67790db7518c7280cfd55efb903bdb**

Documento generado en 12/12/2022 10:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>